



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 216 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta de Provías Nacional sobre experiencia profesional

Referencia : Oficio N° 483-2010-MTC/20.2

Descriptor : Experiencia profesional

Fecha : Lima, 27 JUL 2010



Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Gerente de Administración de Provías Nacional consulta sobre la experiencia profesional. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I. Antecedentes y Base Legal

1.1 Mediante Oficio N° 483-2010-MTC/20.2 el Gerente de Administración de Provías Nacional solicita se absuelvan las siguientes consultas:

- a) Es correcto considerar como experiencia profesional los servicios profesionales desarrollados por tres años consecutivos en labores propias de la especialidad, después de ser egresados universitarios, debidamente acreditados, en los procesos de selección de personal de PROVIAS NACIONAL por parte de los postulantes para cargos no gerenciales de Jefe de Área, Especialista o Profesional, a cargo de un Sistema Administrativo?
- b) Es correcto considerar, como experiencia profesional, los servicios profesionales desarrollados por tres años consecutivos en labores propias de la especialidad, después de ser egresados universitarios, debidamente acreditados, de los postulantes a cargos de de especialistas o profesionales de Áreas Técnicas de Ingeniería, que deben suscribir planos e informes técnicos, entre otros, para lo cual deben contar con la colegiatura correspondiente, que los habilita para el ejercicio profesional de ingenieros?
- c) PROVIAS NACIONAL se encuentra facultado para incorporar discrecionalmente modificaciones en el Clasificador de Cargos, en estricta concordancia al Manual





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Pública, aprobado por Decreto Ley N° 20009 y la Resolución Suprema N° 013-75-PM/INAP, estableciendo una mayor exigencia de los requisitos de años de experiencia profesional para los cargos de especialistas, profesionales o jefes de área, que la señalada en SERVIR así como de otras entidades del Sector Público, precisando que dicho accionar podría restringir el criterio de igualdad de oportunidades, que prescribe el artículo 5 de la Ley N° 28175?

1.2 El artículo 22 de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria establece:

"Artículo 22.- Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia así como los de segunda especialidad profesional.

Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato.

El título profesional se obtendrá:

- a) A la presentación y aprobación de la tesis; o*
- b) Después de ser egresado y haber prestado servicios profesionales durante tres años consecutivos en labores propias de la especialidad. Debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de la Universidad;*
- c) Cualquier otra modalidad que estime conveniente la Universidad."*

El Título Profesional de Abogado se obtendrá después de ser egresado y haber cumplido el SECIGRA DERECHO durante un (1) año consecutivo, debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de la Universidad."

1.3 El literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.



II. Análisis

De la competencia de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la experiencia profesional

2.2 Sobre el particular, cabe mencionar que dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 no hemos encontrado norma que regule de manera específica la forma de cálculo de los años de experiencia profesional ni que disponga qué grado académico o condición debe ser tomada como línea de base para dicho cálculo.

A diferencia del régimen estatutario, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, las entidades de la Administración Pública cuyo personal se encuentra en el mencionado régimen, conforme lo señalado en los Decretos Leyes Nros. 20009 y 22404, aplican obligatoriamente lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 013-75-PM/INAP.

En ese sentido, la opinión que se exponga en el presente documento se circunscribe al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por lo que las normas precedentemente citadas constituyen un referente no obligatorio para las entidades de la administración pública bajo el régimen laboral 728, teniendo en cuenta que dicho régimen no es uno de carrera, por lo que el ingreso o acceso a un determinado puesto es directo y no por el primer nivel del grupo ocupacional al cual postula el servidor, a diferencia del régimen de carrera administrativa.

2.3 Un elemento a tomar en cuenta es la diferencia entre prácticas pre profesionales y las prácticas profesionales a que alude la Ley N° 28518 - Ley sobre modalidades formativas laborales, siendo las primeras aquellas que se realizan cuando el practicante aún se encuentra estudiando y las profesionales cuando el practicante concluye sus estudios antes de la obtención del título respectivo.

A partir de dicha diferencia prevista en la Ley N° 28518, puede interpretarse válidamente que la experiencia profesional se cuenta desde las prácticas profesionales, es decir cuando concluye los estudios respectivos.

4 Un segundo elemento lo constituye el artículo 22 de la Ley N° 23733 que prevé como uno de los procedimientos válidos para la obtención del título profesional, la presentación, después de egresado, de un trabajo u otro documento sobre los





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

servicios profesionales prestados durante tres años consecutivos, literalmente está calificando como "profesionales" los servicios prestados por un "no titulado" luego de egresado de la universidad.

En ese sentido, si la propia Ley N° 23733 reconoce que los servicios prestados por un egresado tienen calidad de "profesionales" y resultan válidos para la obtención del título, no encontramos sustento para impedir que esos mismos servicios sumen para la experiencia profesional cuando ésta sea un requisito para acceder a un puesto de trabajo.

- 2.5 De otro lado, debe considerarse que algunas profesiones requieren para su ejercicio profesional; i) poseer grado académico y título profesional otorgado, ii) estar colegiado y iii) encontrarse habilitado.

Efectivamente, en el caso de los ingenieros la Ley N° 28858 - Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de ingeniería de la República; ha establecido que el ejercicio de las siguientes labores, requiere de dichos requisitos:

"a) Las labores de realización de estudios técnicos, propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, esquemas técnicos, proyectos, absolución de consultas y asesorías técnicas, avalúos, peritajes, planificación y esquemas de funcionamiento de obras y servicios de ingeniería, informes técnicos, planos, mapas, cálculos, presupuestos y valuaciones con todos sus anexos, croquis, minutas, estudios preliminares y estudios definitivos; gerencias, supervisiones, inspecciones y auditorías especializadas; coordinaciones y direcciones de obras, procesos de ingeniería o sus servicios conexos; operación, mantenimiento y reparación de las mismas, incluyendo los aspectos informáticos y de sistemas, gestión de calidad, medio ambiente, estudios de impacto ambiental, entre otras. Estas labores deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos y hábiles en el Colegio de Ingenieros del Perú.

b) Queda establecido que deberán ser colegiados los profesionales ingenieros, incluidos los ingenieros extranjeros que se encuentren ejerciendo, en forma dependiente o independiente, o presten servicios temporales realizando estudios, en la operación y servicios, en la agricultura, en la investigación, en el mantenimiento, en la construcción, en la administración, en la auditoría y en las ventas, en las diferentes especialidades de la ingeniería, entre otras: administrativa, agronómica, agrícola, civil, económica, eléctrica, electromecánica, electrónica, telecomunicaciones, forestal, de sistemas, geológica, geográfica, topográfica, informática, industrial, industria alimentaria, mecánica, metalúrgica, minería, pesquería, petróleo, petroquímica, química, textil, transportes, sanitaria, ambiental, zootecnia, así como de aquellas especialidades que se creen y que





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

cuenten con escuelas o facultades en las universidades peruanas o del extranjero y que estén oficialmente reconocidas en el Perú.”

- 2.6 En ese orden de ideas, debe diferenciarse de un lado el requisito de exigir determinada cantidad de años de experiencia profesional, de aquel, referido a los requisitos para desarrollar determinadas funciones en un puesto.

De la facultad de las entidades para establecer los requisitos de acceso a un cargo

- 2.7 Al respecto, cabe indicar que si bien de acuerdo a lo establecido en el literal k) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, es función de SERVIR dictar normas técnicas para los procesos de selección de recursos humanos que realicen las entidades públicas, dicha función debe ser interpretada conjuntamente con lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la misma norma, referido a que el Consejo Directivo aprobará en un plazo no mayor de un año desde su instalación, el Plan de Mediano Plazo para la implementación progresiva de sus funciones, considerando las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables; Plan que ha sido aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE de 30 de diciembre de 2009.

En ese sentido, en tanto SERVIR emita la reglamentación o normas respecto de dicha función, corresponderá a las entidades tener en cuenta lo siguiente:

La facultad de las entidades para establecer los requisitos de acceso a un cargo, estará determinada por el titular de cada pliego¹, como órgano responsable de la ejecución del proceso de clasificación de cargos de cada entidad.

Efectivamente, es bajo dicho instrumento de gestión que cada entidad establece las clases de cargos, el código respectivo de cada cargo, las actividades típicas así como los requisitos mínimos de cada cargo previsto en el Cuadro de Asignación de Personal.

De igual manera, los Manuales de Organización y Funciones de las entidades públicas generalmente incluyen los requisitos de cada cargo, el cual es aprobado según las necesidades, especialidades, funciones asignadas por ley y criterios uniformes que cada entidad establece.



El artículo 6 del Decreto Ley N° 20009 – Autorizan la aplicación del Sistema Nacional de Clasificación de Cargos, dispone que el “titular de cada pliego es responsable del proceso de clasificación de cargos en el respectivo organismo, el cual se realizará bajo la dirección de la correspondiente Oficina de Personal”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

III. Conclusiones

- 3.1 Hasta en tanto SERVIR no establezca los criterios generales de acceso a un cargo público, las entidades son competentes para establecer los perfiles y requisitos que consideren necesarios, de acuerdo a la especialidad, necesidades y funciones que tienen asignadas por ley, para acceder a un puesto de trabajo o cargo público. Dichos perfiles podrán estar contenidos en los Manuales de Organización y Funciones y Clasificador de Cargos.
- 3.2 El Estado reconoce dentro del grupo de profesionales a los servidores con título profesional o académico reconocidos por Ley Universitaria, lo que incluye a los bachilleres, por lo que resultará válido que la experiencia que éstos desarrollen califiquen como experiencia profesional, criterio que también puede ser utilizado en el régimen laboral de la actividad privada.

Cabe precisar que esta Oficina de Asesoría Jurídica en anteriores oportunidades se ha pronunciado sobre la materia, tal es el caso del Informe Legal N° 107-2009-ANSC/OAJ.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visto bueno y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



OAJ/MMC/tnr
c/tnr/2010/Informes/Contabilización de experiencia – Provias nacional